



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: EISENHAWER ANGRINO CLAVO**  
**RADICACIÓN No. 001-2019-00003-00**  
**AUTO No. 743**

La parte demandante solicita se autorice a sus dependientes para retirar los documentos base de la demanda teniendo en cuenta que el proceso se encuentre terminado por desistimiento tácito. Por ser ello procedente, por medio del auto No.2608 de fecha 07 de diciembre de 2020 (fl.181) se autorizó la entrega del desglose de los referidos documentos. En consecuencia, se,

**DISPONE**


**PRIMERO: REMITIR** a la peticionaria a lo dispuesto en la providencia No. No. 2608 de fecha 07 de diciembre de 2020 (fl.181), mediante el cual se resolvió de manera favorable a lo solicitado.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la apoderada judicial de la parte actora abogada Diana Esperanza León, a fin de que actúe con diligencia en su labor profesional, absteniéndose de presentar solicitudes que no atienden a la realidad del proceso.

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para revisión de expedientes y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA cesionario de BANISTMO COLOMBIA

DEMANDADO: GINY PATRICIA HURTADO

RADICACIÓN No. 002-2007-00011-00

AUTO No. 714

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, **las cuales serán puestas a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicación 019-2018-00491-00** teniendo en cuenta la siguiente información

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada <b>GINY PATRICIA HURTADO</b> identificada con C.C. No. 66858010, se deja a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicación 019-2018-00491-00 en virtud del oficio No. 4081 de fecha 26 de octubre de 2018 (fl.32)</i>	<i>No. 1207 del 07 de junio de 2007 (fl.7) proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.</i>

Elabórense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.

DEMANDADO: DIANA MARCELA RIOS ORDOÑEZ Y JESUS ANTONIO MANRIQUE LOZANO

RADICACIÓN No. 002-2016-00474-00

AUTO No. 742

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice al señor KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, retire el oficio de embargo de cuentas, cumplidos los requisitos, se

RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** al señor **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN** Cedula de ciudadanía No. 1.112.479.351 para el retiro del oficio de embargo de cuentas bancarias, **UNICAMENTE**.

**SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO**  
**DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA**  
**RADICACIÓN No. 003-2015-00143-00**  
**AUTO No. 778**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 1920 del 21 de octubre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa, en síntesis, el togado que mediante su escrito repositorio aclara el objeto del bien sobre el cual solicita medida cautelar respecto de los derechos herenciales adjudicados al aquí demandado tal y como consta en la anotación No. 8 del certificado de tradición del inmueble con M.I 370-62486 el cual es susceptible de embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del C.G.P y sin que aquel este contemplado en el artículo 594 ibidem como un bien inembargable, sin que exista entonces un argumento jurídico para no acceder a lo pretendido.

Por otra parte, aporta en esta oportunidad el registro civil de la señora Liliana Yaneth Bahamón Jaramillo en aras de acreditar su condición de heredera de su padre quien dentro del proceso de la referencia es el demandante y arguye que como quiera que se practicó medida cautelar en el proceso bajo la partida 025-2015-00237-00 por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali descrito en la anotación No. 13 del inmueble descrito, solicita se disponga el embargo de remanentes correspondiente a los derechos sucesorales adjudicados al aquí deudor dentro de esa ejecución.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que la solicitud de medida cautelar respecto de los derechos de propiedad que posee el demandado Coronado Padilla sobre el inmueble con M.I 370-62486 fue presentada con apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 593 del C.G.P que al tenor reza: *“Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”* y lo establecido en el artículo 599 ibidem que indica: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*; sin que aquel bien se encuentre como en efecto lo manifiesta el inconforme enlistado en los bienes inembargables expresamente



contemplados en el artículo 594 del C.G.P. *Cursiva fuera de texto.*

Evidenciado lo anterior y en virtud a que la providencia atacada no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente conforme a lo por el expuesto, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto No. 1920 del 21 de octubre de 2020, y como consecuencia, se ordenará el embargo respecto de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble ya citado posee el aquí demandado, además se procederá conforme el artículo 466 del C.G.P respecto al embargo de remanentes pretendido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se ha aportado el certificado de nacimiento de la señora Bahamón Jaramillo del cual se desprende sin dubitación alguna su vínculo de consanguinidad con el aquí demandante fallecido y, por consiguiente, su calidad de heredera determinada como hija de aquel se dispondrá en los términos del artículo 68 del C.G.P, toda vez que el proceso continua respecto de quienes por imperativo legal están llamados a reemplazar en las relaciones jurídicas que subsistan y en el estado en que se encuentre la obligación como lo indica el artículo 70 del C.G.P, en consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto No. 1920 del 21 de octubre de 2020, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-62486 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, posea el señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.602.950.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandante, para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a JULIO CESAR CORONADO PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.602.950, dentro del proceso ejecutivo que adelanta actualmente ALBERTO BAHAMON VELASCO en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 025-2015-00237-00. Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

**CUARTO: TENER** como sucesora procesal del señor ALBERTO BAHAMON VELASCO (q.e.p.d.) a la señora LILIANA YANETH BAHAMÓN JARAMILLO como heredera determinada de aquel.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.598.105 y Tarjeta Profesional No. 68.070<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la sucesora procesal Liliana Yaneth Bahamón Jaramillo ejecutante.

**SEXTO: REQUERIR** al abogado SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, a su representada LILIANA YANETH BAHAMÓN JARAMILLO y a la parte demandada, a fin de que se sirvan informar a este recinto judicial, en el término de diez (10) días, la dirección de residencia de Sandra Milena Bahamon Jaramillo y Carlos Alberto Bahamon Jaramillo quienes pueden ostentar la calidad de herederos determinados del señor Alberto Bahamon Velasco (q.e.p.d), así mismo

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 77863

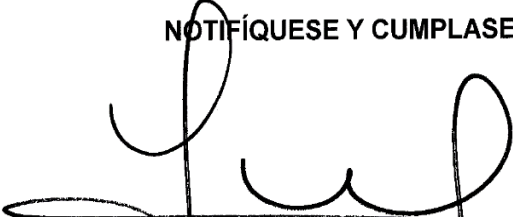


deberán manifestar si conocen la existencia de cónyuge que también pudiese ser parte como sucesora procesal y su dirección, lo anterior, para que integren como corresponde el proceso que aquí se adelanta.

**SEPTIMO: OFICIAR** al Juzgado Primero de Familia de Cali dentro del proceso de sucesión que ante esa autoridad se adelanta bajo la radicación No. 2019-00316-00 a fin de que se sirvan informar su estado actual e indicarle que la obligación que aquí se ejecuta a favor del señor ALBERTO BAHAMON VELASCO (q.e.p.d) en contra de JULIO CESAR CORONADO PADILLA aún se encuentra vigente y atentos a lo que en derecho disponga ese Estrado Judicial. Líbrese comunicación y remítase por secretaria *inmediatamente* por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: YENIT CONSTANZA RIVERA ZAMBRANO**  
**RADICACIÓN No. 004-2019-00264-00**  
**AUTO No. 686**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

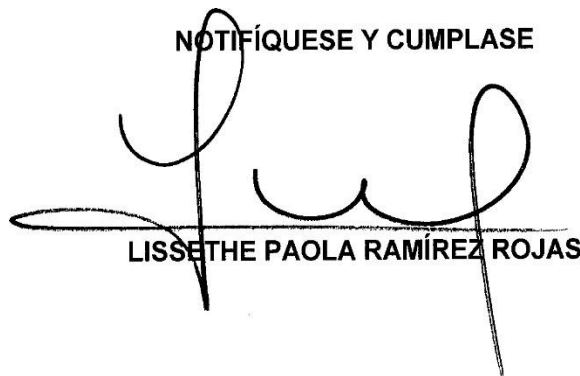
**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: FERNANDO RAMIREZ TABARES**  
**RADICACIÓN No. 005-2018-00034-00**  
**AUTO No. 643**

En atención al escrito que antecede, la demandante solicita de medida cautelar y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P., el Juzgado

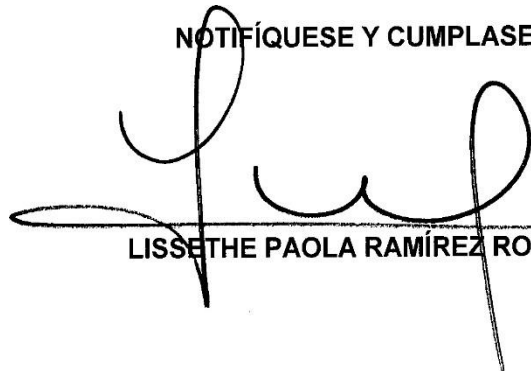
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los depósitos en dinero a cualquier título, tales como cuentas de ahorro, corriente, CDT, etc, que sean de propiedad demandado **FERNANDO RAMIREZ TABARES** identificado con C.C. No. 2.471.242, en el **BANCO DE BOGOTÁ**. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 177.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ**

**DEMANDADO: IBER ARDENSON MANYAMA GARCIA**

**RADICACIÓN No. 006-2018-00042-00**

**AUTO No. 792**

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO dentro del proceso ejecutivo instaurado por ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ contra ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO E IBER ARDENSON MANYAMA GARCIA.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE Y TRASLADO**

Solicita la abogada Rincón Londoño, que por medio del trámite incidental establecido por el legislador se regule los honorarios profesionales causados por su labor como mandataria de la señora Elizabeth Sánchez López en relación al proceso aquí adelantado.

Expone la incidentalista que la ahora parte demandante señora Sánchez López, le confirió mandato el 10 de julio de 2017 para administrar el apartamento D-3-101-D ubicado en el Conjunto Multifamiliares La Alborada por el termino de un año prorrogable a voluntad de las partes sin necesidad de mediar escrito alguno, contrato donde se estableció el valor del canon de arrendamiento por el que seria alquilado el inmueble, los honorarios por dicha administración equivalente al 10% sobre el valor del canon sin incluir la administración e igualmente se dispuso que aquella quedaba facultada para deducir de dichos arrendamientos su comisión en el porcentaje indicado y demás gastos de administración, entregando a su mandante el sado que quedara a su favor.

Además de ello se incorporo el compromiso que la mandataria adelantaría por su cuenta los procesos de restitución de inmueble y ejecutivos a que hubiera lugar por cualquiera de las causas señaladas en el contrato de arrendamiento que fue suscrito con los aquí demandados y lo cual se configuro dado el incumplimiento de aquel, además de poner de presente todas las circunstancias que rodearon la entrega del bien a la mandante y los valores que se generaron respecto al inmueble a cargo de la mandataria y que fueron asumidos por ella.

Indica que procedió como le correspondía a instaurar y adelantar el proceso ejecutivo de la referencia hasta su liquidación de crédito y la solicitud de entrega de títulos, momento procesal en el que la mandante decidió revocar el mandato a ella otorgado conforme se acredita con la conducta adoptada al conferirle poder a otro profesional del derecho quien además es su hijo argumentando estar a paz y salvo con lo que a ella le adeudaba lo cual no es cierto.

Por lo anterior, pide se dé tramite al incidente que permita la regulación de los honorarios profesionales a los cuales tiene derecho conforme la gestión por ella adelantada dentro de la obligación ejecutada y lo cual después de hacer las manifestaciones que considera conducentes y realizar sus cálculos tase en la suma de (\$2.228.694).

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P. se corrió el traslado respectivo por 3 días, término legal en el cual la parte incidentada no allegó el escrito mediante el cual ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción, pues posteriormente lo presentó de manera extemporánea y en consecuencia no podrá ser tenido en cuenta pues los términos establecidos por el legislador son perentorios e improrrogables al tenor del artículo 117 ibidem.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene por sentado que los jueces laborales son competentes para conocer de las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de los "honorarios" por servicios profesionales de carácter privado, no obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el legislador de manera excepcional facultó a los juzgadores civiles para fijar la remuneración por la gestión de los abogados, así pues, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:



**“artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

En relación con este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia<sup>1</sup>, en providencia del 2 de noviembre de 2012, recordó que:

*“la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:*

a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*

b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*

c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*

d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*

e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, [‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, [‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).*

g) *El quantum de la regulación, [‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...’ (Artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado”] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).*

De lo anterior se colige que uno de los presupuestos para que proceda la regulación de honorarios por medio de incidente, es que el proceso en el cual se plantea la discusión por la remuneración del apoderado del litigante, esté en curso, o que se esté adelantando alguna actuación posterior a su terminación, que al apoderado, principal o sustituto, se le haya revocado el poder sea de manera expresa o de forma tácita, así mismo, se tiene que el profesional del derecho a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción, de un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede solicitar al juez del proceso que regule sus honorarios profesionales mediante incidente, para lo cual deberá el funcionario tener como base el *“respectivo contrato si lo hubiere”* y los criterios señalados en el CGP, para la *“fijación de las agencias en derecho”*, o puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que el Juez Laboral estudie el caso de conformidad con la competencia asignada en el 2° de la Ley 712 de 2001.

Desde ya se indicará que en el asunto que nos concierne, están dados los presupuestos exigidos por la norma en cita, toda vez que la demandante realizó la revocatoria expresa del

<sup>1</sup> Ref.: Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00



mandato a la ahora incidentalista, a través del escrito mediante el cual confirió poder a su nuevo apoderado judicial.

Revisada la actuación, observa el Despacho que la petición se formuló mediante incidente y se hizo dentro de la oportunidad legal y en virtud a ello se continuará con el estudio respectivo.

Sentado lo anterior, corresponde al Despacho analizar en conjunto la actuación de la abogada Silvia Liliana Rincón Londoño, relevada y ahora incidentalista, aunado desde luego, a la cuantía del proceso, la duración del mismo, la calidad e intensidad de la gestión Judicial desplegada por la peticionaria y lo establecido por el tribunal del Distrito Judicial de Cali mediante proveído que desató la impugnación de la sentencia de tutela que fuese proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias donde afirma que en efecto la actuación de la quejosa en el proceso ejecutivo en el que actuó como ejecutante lo hizo en calidad de mandataria de la señora Sánchez López, última quien en uso de sus facultades otorgadas por la ley le revocó el mandato de manera expresa como lo entendió la abogada revocada al no protestar la decisión y en cambio inició el trámite de regulación de honorarios al que tiene pleno derecho, además de expresar que *“no puede perderse de vista que la actuación de la señora Silvia Liliana Rincón Londoño no lo hizo motu proprio, sino como mandataria de la señora Elizabeth Sánchez López, y como se dijo en precedencia, dicho mandato puede ser revocado por la mandante en cualquier momento, y eso fue precisamente lo que ocurrió,”* y a renglón seguido que *“la voluntad de la mandante de terminar con el contrato de mandato conforme lo dispone el art. 2190 del Código Civil, en concordancia con el art. 76 del C.G.P.”*

Ahora bien, para efectos de determinar el valor de los honorarios profesionales que le corresponden a la abogada incidentalista, habrán de tenerse en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales y en particular para el asunto de marras el literal a. del numeral 4° del artículo 5° que para los procesos ejecutivos en única instancia o mínima cuantía al tenor reza: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.”*

En este caso se trata de un proceso iniciado desde el año 2018 en el que se libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2018 y el 6 de diciembre de 2018 se profiere el auto de seguir adelante la ejecución; en cuanto a las medidas cautelares se adelantaron las gestiones pertinentes para hacerlas efectiva, siendo la última actuación la ampliación del límite del embargo y secuestro del salario devengado por el demandado Manyoma García en la proporción que la ley establece, previa solicitud de la mandataria demandante y ahora incidentalista.

Así pues, la cuantía del proceso para aquel entonces se determinó por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda<sup>2</sup> y para el caso concreto, dicha suma correspondía a \$1.650.000; más 1.100.000 por concepto de cláusula penal para un total de 2.750.000, además de los cánones que se siguieran causando, siendo dichos valores los ordenados pagar en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, luego entonces sobre estos se calcularon las agencias en derecho, por otra parte, se tendrá en cuenta la liquidación de crédito desde el mandamiento de pago hasta cuando le fue revocado el poder a la mandataria gestora de la demanda, resultando que desde el mes de noviembre de 2017 hasta el 3 de febrero de 2019, se obtiene una liquidación de cánones de arrendamiento + cláusula penal por \$9.505.100 la cual fue debidamente aprobada por el Juzgado de Conocimiento.

En tal virtud corresponde señalar que para el momento en que le es revocado el poder a la abogada incidentalista, su gestión en el proceso había resultado eficaz y oportuna, pues logró la efectividad de medidas cautelares, la notificación de la parte ejecutada, la obtención de auto que ordenó seguir la ejecución, aportación de la respectiva liquidación de crédito y la gestión relativa a la ampliación del límite de embargo sobre el salario del demandado, así mismo, luego de la decisión favorable para las pretensiones de la parte actora, continuó la togada actuando en aras de hacer efectivo el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, siendo hasta ese estadio procesal su intervención, la que como se evidenció fue interrumpida el 27 de febrero de 2019 por la nueva designación de la mandante, razón por la cual y en proporción a lo que logró avanzar el proceso, se le señalarán como honorarios el valor de \$ 950.510 cifra aproximada al 10% del valor liquidado para tal efecto, la cual deberá ser cancelada por la demandante y así se declarará.

Por su parte, en atención al pago de depósitos judiciales solicitado por la parte demandante y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos

<sup>2</sup> numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.



judiciales se dispondrá con fundamento en el artículo 447 del C.G.P y dado el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde en efecto se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REGULAR** en la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$950.510)**, los honorarios profesionales, que debe cancelar ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ en su calidad de demandante, a la abogada **SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO** por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocación del poder.

**SEGUNDO: TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° del auto No. 2545 proferido el 25 de noviembre del 2020, como valor total a pagar la suma de \$ 553.920 y no ~~1.303.243~~ como allí se indicó.

**TERCERO: EXCLUIR** de la relación de depósitos judiciales indicada en el numeral 3° del auto No. 2545 proferido el 25 de noviembre del 2020, los identificados con No. 469030002534446-469030002525035 - 469030002517632 toda vez que ya habían sido ordenados para pago y fueron debidamente cobrados por la parte actora.

**CUARTO:** Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procedase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada

**QUINTO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 1.046.179 a favor del abogado HUGO ALBERTO BEJARANO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.031.253 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

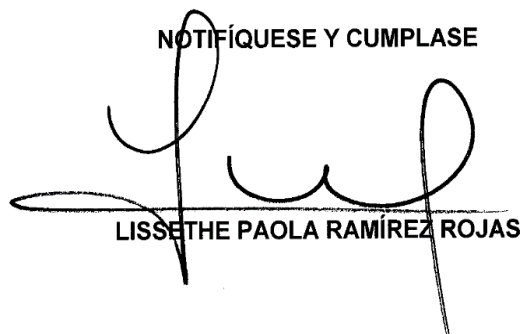
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002588076	01/12/2020	\$ 180.674,00
469030002595324	14/12/2020	\$ 207.752,00
469030002595337	14/12/2020	\$ 168.899,00
469030002605620	15/01/2021	\$ 284.997,00
469030002612000	04/02/2021	\$ 203.857,00

**SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BLANCA ENSA ORTIZ  
DEMANDADO: JENNY JAZMIN ESQUIVEL Y AMALIA LOPEZ VARGAS  
RADICACIÓN No. 006-2019-00245-00  
AUTO No. 664

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera al pagador del Banco de Occidente, a fin de que informe porque no ha dado aplicación al embargo del salario de la demandada Jenny Jazmin Esquivel. No obstante o anterior, del expediente se observa que el pagador emitió respuesta en relación a la medida cautelar decretada. En consecuencia,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada ejecutante e **INFORMAR** que el pagador del BANCO DE OCCIDENTE manifestó que NO es posible atender la orden de embargo del salario en virtud a que la señora JENNY JAZMIN ESQUIVEL no labora en la entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

DEMANDADO: JENNY VARGAS

RADICACIÓN No. 007-2016-00468-00

AUTO No. 779

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte incidentalista contra el auto No. 2356 del 13 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los derechos de cuota (12.5%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-617372 objeto de cautela de propiedad de la aquí demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que, a juicio del recurrente, indicar que no se aportó ningún medio probatorio que llevara al despacho a la certeza acerca de la posesión es contrario a lo aportado con el incidente y resalta en particular la negativa de haberse admitido la prueba testimonial y los documentos allegados con lo que acreditaría lo pretendido, además aduce que erró esta Autoridad Judicial en la interpretación cuando se desconoce que un comunero puede presentar no solo el incidente sino también la prescripción del inmueble por sus actos de señor y dueño.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora manifiesta que el auto motejado debe mantenerse incólume puesto que en lo que esta insistiendo el inconforme es en manifestar que su representada es “poseedora” del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, cuando el objeto de las medidas cautelares aquí decretadas son los derechos en común y proindiviso que posee la demandada quien no es la misma señora Vanegas de Vargas, además expresa que se tuvo en cuenta por el despacho como correspondía la escritura pública aportada de la cual la parte incidentalista nada dice y que es una prueba única, completa y necesaria que desvirtúa los argumentos del escrito del incidente, pues dicho documento público proviene de la misma incidentalista y en el reconoce el dominio, uso, goce y disfrute de cada uno de los derechos de cuota que les corresponde.

Expresa que está por demás el que comparezcan testigos a declarar por que lo que se pretendía era probar una posesión y se demostró que quien la alega no cumple con los requisitos para ello, reiterando que la misma incidentalista en el documento público reconoce el derecho de los demás por lo que pierde así la calidad de poseedora exclusiva del inmueble y desvirtúa materialmente el alegato planteado, pues se incurriría en un fraude procesal o falsedad desconocer dicho documento.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***. (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *“Combatir, contradecir, refutar”*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.



La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)<sup>1</sup>:

*“Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...).”* Cursiva y subraya fuera del texto.

Palmariamente analizado el escrito precedente y teniendo en cuenta el contexto en el cual se expone, resulta relevante precisar que el recurrente no enfiló al menos un argumento o una razón que fundamente el motivo de su inconformidad respecto al auto impugnado, pues en realidad se limitó a enunciar nuevamente los hechos del incidente de levantamiento pretendido y a continuar la discusión, ya zanjada, frente a la negativa de haberse decretado las pruebas testimoniales pretendidas que ya fueron objeto de pronunciamiento encontrándose debidamente ejecutoriados y en firme previo la providencia aquí fustigado.

Así pues, bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, además de tener en cuenta que lo expuesto por el recurrente no quebranta las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir el auto atacado, ésta se mantendrá. Ya en relación con el recurso subsidiario de apelación formulado, este deberá ser denegado por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, lo cual no permite su alzada ante el superior. En consecuencia, se,

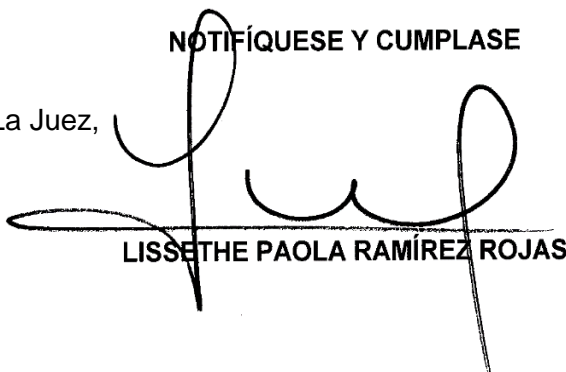
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 2356 del 13 de noviembre de 2020, por cuanto se encuentra ajustado a derecho conforme las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**

**DEMANDADO: FINANCIAMOS MUEBLES S.A.S.**

**RADICACIÓN No. 007-2017-00286-00**

**AUTO No. 704**

El Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG allegó documento mediante el cual transfiere los derechos que tiene como demandante respecto título valor ejecutado, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. En consecuencia y con fundamento en lo normado en los artículos 652, 653, se,

**DISPONE**

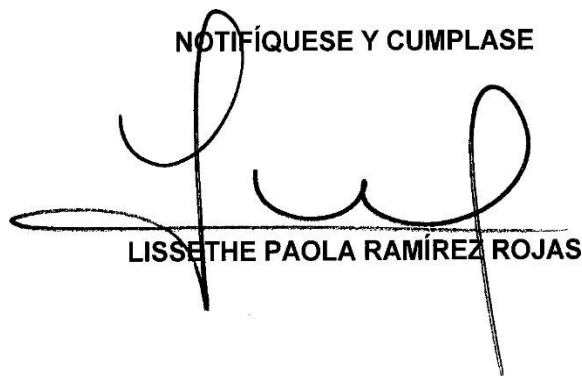
**PRIMERO: ACEPTAR** como adquirente de los derechos que Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG tiene como acreedor en la presente ejecución a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

**SEGUNDO: RECONOCER** como adquirente y **nuevo demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada general de Central de Inversiones CISA Sandra Yaneth Calderón a fin de que se sirva acreditar la calidad en la que actúa, así mismo sírvase informar quien continuará con representación judicial del nuevo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO**  
**RADICACIÓN No. 007-2018-00959-00**  
**AUTO No. 688**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, transfirió depósitos judiciales en favor del presente proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes que mediante oficio No. 06-0493 de fecha 3 de marzo de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó que ordenó la transferencia de depósitos judiciales por la suma total de \$1.163.200.

**SEGUNDO: CORRASE** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA – ACUMULADA-

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

DEMANDADO: BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO

RADICACIÓN No. 007-2018-00959-00

AUTO No. 836

En atención a la comunicación remitida por la Líder del Área de Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y a fin de atender el requerimiento remitido por la ingeniera de Soporte Técnico de la Aplicación Justicia XXI Web, se,

**DISPONE**

**INFÓRMESE** a la dependencia de SOPORTE TÉCNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB, que el proceso identificado con la radicación **76001400300720180095900** fue asignado a éste recinto Judicial desde el 13 de diciembre de 2019.

De igual manera se le hace saber que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia anterior, por cuanto, al parecer el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen, sin lo cual no es posible adelantar el registro nacional de emplazados a través de la plataforma web.

Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

⚠ Existe Un Proceso En El Sistema Con El Código Ingresado (76001400300720180095900)

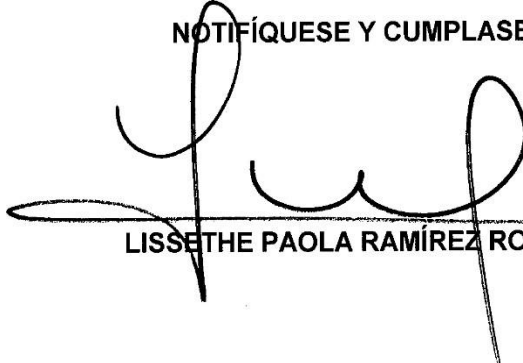
**NUEVO PROCESO**

Origen En Mi Despacho/Tribunal       Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTAN	Año	2018
Departamento	VALLE DEL CAUCA 76	Ciudad	CALI 76001
Corporación	EJECUCIÓN MUNICIPAL 43	Especialidad	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 03
Despacho	EJECUCIÓN MUNICIPAL - CIVIL 005	Distrito/Circuito	CALI
Tipo Proceso	EJECUTIVO C.G.P. - CIVIL	Clase Proceso	EJECUTIVO
SubClase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE		
Código Del Proceso	76001400300720180095900		

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA  
DEMANDADO: DOYLER MELDENSON MOSQUERA HERNANDEZ  
RADICACIÓN No. 007-2019-00850-00  
AUTO No. 499

En atención a los escritos allegados por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, la a en formato digital, el Juzgado,


**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora ante el Juzgado de Origen. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**SEGUNDO: AGREGAR** los oficios No. 569 y 570 de fecha 03 de marzo de 2020, debidamente tramitados por la parte actora.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG**

**DEMANDADO: HECTOR FABIO BECERRA BECERRA**

**RADICACIÓN No. 007-2019-00858-00**

**AUTO No. 669**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, se presenta la subrogación legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, dentro del presente crédito, por valor de \$16.171.408 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), correspondiente al pagaré No. 8290093742, ejecutado en el presente proceso. En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: TENGASE** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este proceso hasta por la suma de \$16.171.408. En consecuencia reconózcase como nuevo demandante

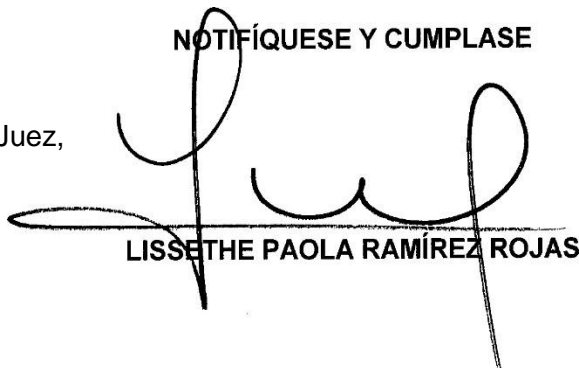
**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA** identificado con la cedula de ciudadanía No.14.873.270 y T.P. No. 17.267 del CSJ<sup>1</sup> para actuar como **apoderado** de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en los términos del poder conferido.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 79836 del 15 de febrero de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FNG**

**DEMANDADO: CARLOS HERNAN CAMACHO CANO Y YARINDA ESTELA CLARO MARTINEZ**

**RADICACIÓN No. 008-2019-00376-00**

**AUTO No. 672**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el traslado respectivo a **las liquidaciones** de crédito aportadas por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (subrogatario parcial) y BANCOLOMBIA S. A. respectivamente. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**

**DEMANDADO: RUBY STELLA MONTES CIFUENTES**

**RADICACIÓN No. 009-2013-00710-00**

**AUTO No. 716**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada <b>RUBY STELLA MONTES CIFUENTES</b> identificada con C.C. No. 31.260.471</i>	<i>No. 2994 del 26 de septiembre de 2013 (fl.6) proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de SALARIO devengado por la demandada <b>RUBY STELLA MONTES CIFUENTES</b> identificada con C.C. No. 31.260.471, como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE</i>	<i>No. 05-974 del 23 de mayo de 2016 (fl.23) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: MARIA ANGELICA OSPINA VAQUERO**  
**RADICACIÓN No. 009-2019-00741-00**  
**AUTO No. 684**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

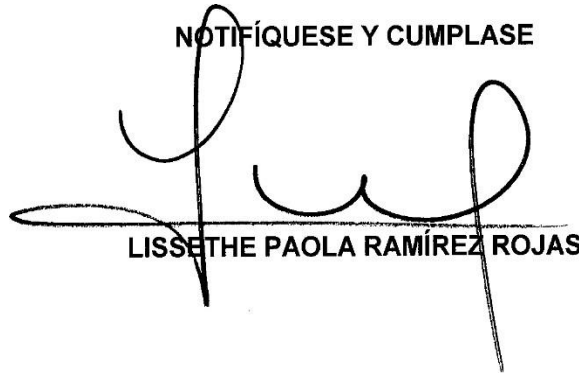
**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, de la parte demandante, la respuesta emitida por **BANCO FINANADINA**, mediante la cual informa que **MARIA ANGELICA OSPINA VAQUERO**, no tiene vinculos con la entidad.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MEDERISHT REPRESENTACIONES S.A.S. Y OSCAR CAICEDO MORENO**

**RADICACIÓN No. 010-2014-00783-00**

**AUTO No. 707**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de los demandados <b>MEDERISHT REPRESENTACIONES S.A.S. NIT. 900.208910-7 Y OSCAR CAICEDO MORENO</b> identificado con C.C. No. 16.687.508	No. 3097 del 27 de octubre de 2014 (fl.6) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado <b>MEDERISHT REPRESENTACIONES S.A.S. NIT. 900.208910-7</b> matrícula mercantil 735171-6, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	No. 3098 del 27 de octubre de 2014 (fl.7) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO AGREDO SALAZAR

RADICACIÓN No. 011-2016-00831-00

AUTO No. 748

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**UNICO: ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON** identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.634.835 y T.P. 33.805 C.S.J. como apoderado del **RF ENCORE S.A.S.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO: JHON DEILER MARIN TERRIOS**  
**RADICACIÓN No. 011-2019-00742-00**  
**AUTO No. 760**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no tuvo en cuenta los valores reconocidos en el mandamiento de pago, se liquidó un capital insoluto cuando la obligación estaba representada en cuotas con intereses de plazo y corrientes respectivamente, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago.

RESUMEN LIQUIDACIÓN				
CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES PLAZO - <i>reconocidos mandamiento-</i>	INTERESES MORA	TOTAL
CUOTA OCTUBRE 2015	\$ 153.394,00	\$ 225.613,00	\$ -	\$ 379.007,00
CUOTA NOVIEMBRE 2015	\$ 155.154,00	\$ 223.941,00	\$ 237.265,06	\$ 616.360,06
CUOTA DICIEMBRE 2015	\$ 156.934,00	\$ 222.249,00	\$ 236.621,84	\$ 615.804,84
CUOTA ENERO 2016	\$ 158.734,00	\$ 220.539,00	\$ 235.921,04	\$ 615.194,04
CUOTA FEBRERO 2016	\$ 160.554,00	\$ 218.809,00	\$ 235.127,00	\$ 614.490,00
CUOTA MARZO 2016	\$ 162.396,00	\$ 217.059,00	\$ 234.286,71	\$ 613.741,71
CUOTA ABRIL 2016	\$ 164.258,00	\$ 215.289,00	\$ 233.367,59	\$ 612.914,59
CUOTA MAYO 2016	\$ 166.143,00	\$ 213.498,00	\$ 232.283,83	\$ 611.924,83
CUOTA JUNIO 2016	\$ 168.049,00	\$ 211.687,00	\$ 230.536,00	\$ 610.272,00
CUOTA JULIO 2016	\$ 169.977,00	\$ 209.855,00	\$ 229.923,26	\$ 609.755,26
CUOTA AGOSTO 2016	\$ 171.926,00	\$ 208.003,00	\$ 228.534,47	\$ 608.463,47
CUOTA SEPTIEMBRE 2016	\$ 173.898,00	\$ 192.395,00	\$ 227.084,44	\$ 593.377,44
CUOTA OCTUBRE 2016	\$ 190.511,00	\$ 190.342,00	\$ 244.294,31	\$ 625.147,31
CUOTA NOVIEMBRE 2016	\$ 192.696,00	\$ 188.265,00	\$ 242.463,76	\$ 623.424,76
CUOTA DICIEMBRE 2016	\$ 194.906,00	\$ 186.165,00	\$ 240.559,01	\$ 621.630,01
CUOTA ENERO 2017	\$ 197.143,00	\$ 184.040,00	\$ 239.528,55	\$ 620.711,55
CUOTA FEBRERO 2017	\$ 199.403,00	\$ 181.892,00	\$ 236.441,62	\$ 617.736,62
CUOTA MARZO 2017	\$ 201.691,00	\$ 179.718,00	\$ 234.238,15	\$ 615.647,15
CUOTA ABRIL 2017	\$ 204.400,00	\$ 206.129,00	\$ 232.402,20	\$ 642.931,20
CUOTA MAYO 2017	\$ 175.893,00	\$ 204.233,00	\$ 195.703,90	\$ 575.829,90
CUOTA JUNIO 2017	\$ 177.910,00	\$ 202.316,00	\$ 193.613,01	\$ 573.839,01
CUOTA JULIO 2017	\$ 179.951,00	\$ 200.377,00	\$ 191.461,47	\$ 571.789,47
CUOTA AGOSTO 2017	\$ 182.015,00	\$ 198.145,00	\$ 189.015,00	\$ 569.175,00
CUOTA SEPTIEMBRE 2017	\$ 184.103,00	\$ 196.431,00	\$ 187.048,72	\$ 567.582,72
CUOTA OCTUBRE 2017	\$ 186.214,00	\$ 194.425,00	\$ 184.820,49	\$ 565.459,49
CUOTA NOVIEMBRE 2017	\$ 188.350,00	\$ 177.520,00	\$ 182.572,50	\$ 548.442,50
CUOTA DICIEMBRE 2017	\$ 206.344,00	\$ 175.296,00	\$ 195.259,73	\$ 576.899,73
CUOTA ENERO 2018	\$ 208.711,00	\$ 173.047,00	\$ 192.701,19	\$ 574.459,19
CUOTA FEBRERO 2018	\$ 211.105,00	\$ 170.772,00	\$ 190.102,56	\$ 571.979,56
CUOTA MARZO 2018	\$ 213.526,00	\$ 168.471,00	\$ 187.418,97	\$ 569.415,97
CUOTA ABRIL 2018	\$ 215.976,00	\$ 166.143,00	\$ 185.635,13	\$ 567.754,13
CUOTA MAYO 2018	\$ 218.453,00	\$ 163.789,00	\$ 181.846,97	\$ 564.088,97
CUOTA JUNIO 2018	\$ 220.959,00	\$ 161.408,00	\$ 178.961,47	\$ 561.328,47
CUOTA JULIO 2018	\$ 223.493,00	\$ 159.000,00	\$ 176.023,20	\$ 558.516,20
CUOTA AGOSTO 2018	\$ 226.056,00	\$ 156.564,00	\$ 176.042,32	\$ 558.662,32
CUOTA SEPTIEMBRE 2018	\$ 228.649,00	\$ 154.100,00	\$ 169.992,40	\$ 552.741,40
CUOTA OCTUBRE 2018	\$ 231.273,00	\$ 151.607,00	\$ 166.882,52	\$ 549.762,52
CUOTA NOVIEMBRE 2018	\$ 233.925,00	\$ 149.086,00	\$ 163.717,07	\$ 546.728,07
CUOTA DICIEMBRE 2018	\$ 236.608,00	\$ 236.608,00	\$ 160.487,86	\$ 633.703,86
CUOTA ENERO 2019	\$ 239.322,00	\$ 239.322,00	\$ 157.191,59	\$ 635.835,59
CUOTA FEBRERO 2019	\$ 242.067,00	\$ 242.067,00	\$ 153.835,90	\$ 637.969,90
CUOTA MARZO 2019	\$ 244.843,00	\$ 244.843,00	\$ 150.349,27	\$ 640.035,27
CUOTA ABRIL 2019	\$ 247.652,00	\$ 247.652,00	\$ 146.771,95	\$ 642.075,95
CUOTA MAYO 2019	\$ 250.493,00	\$ 250.493,00	\$ 143.493,62	\$ 644.479,62
CUOTA JUNIO 2019	\$ 253.366,00	\$ 253.366,00	\$ 139.305,24	\$ 646.037,24
CUOTA JULIO 2019	\$ 256.273,00	\$ 256.273,00	\$ 135.410,68	\$ 647.956,68



CUOTA AGOSTO 2019	\$ 259.212,00	\$ 259.212,00	\$ 131.418,96	\$ 649.842,96
CUOTA SEPTIEMBRE 2019	\$ 262.186,00	\$ 262.186,00	\$ 127.386,00	\$ 651.758,00
TOTALES	\$ 9.747.095,00	\$ 9.710.240,00	\$ 9.165.348,53	\$ 28.622.683,53

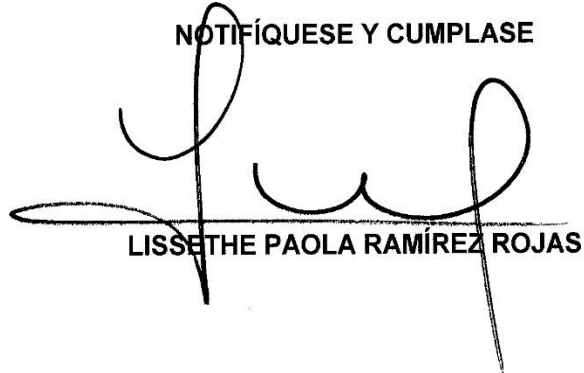
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma conforme el cuadro anterior hasta el 30 de diciembre de 2020

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY IDARRAGA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: ELSY MARIA GOMEZ DIAZ Y OTRAS**

**RADICACIÓN No. 012-2016-00633-00**

**AUTO No. 780**

Como quiera que el apoderado judicial de la demandada Cruz Elena Gómez Díaz allegó el certificado de defunción con el cual se acredita el fallecimiento de la demandada señora Elsy María Gómez Díaz acaecido el 16 de julio de 2019 y para ese momento aquella no estaba siendo representada por apoderado judicial y/o curador ad-litem, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 159-1 del C.G.P, decretándose la interrupción del proceso solo respecto a la difunta ejecutada hasta tanto se encuentre nuevamente integrado el contradictorio.

Así mismo, se ordenará citar a los sucesores procesales de la causante, a fin de que se notifiquen de la existencia del proceso en el estado en que se encuentra, quienes de considerarlo pertinente pueden intervenir teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de menor cuantía que aquí cursa continúa respecto al cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos de la causante o el correspondiente curador. Sentado lo anterior y como quiera que se desconoce los nombres y dirección de los sucesores procesales, previo a ordenar la citación respectiva, se requerirá a las partes, para los fines indicados.

Corolario de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.691.540 y T.P No. 60.181<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la señora Cruz Elena Gómez Díaz.

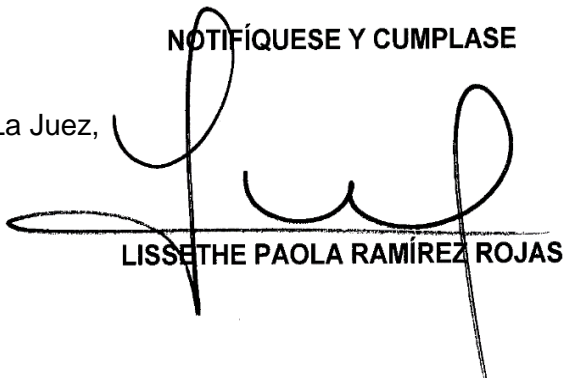
**SEGUNDO: DECRETAR LA INTERRUPCION** del proceso a partir del 16 de julio de 2019 respecto a la señora ELSY MARIA GOMEZ DIAZ (q.e.p.d), por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y a sus apoderados judiciales para que informen en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, si conocen nombre, identificación y ubicación de los sucesores procesales de la señora ELSY MARIA GOMEZ DIAZ (q.e.p.d) para proceder conforme el artículo 68 del C.G.P si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: CONTINUAR** la presente ejecución respecto de las demandadas Cruz Elena Gómez Díaz, Cristina Medina Escobar y Luz Ayda Rivera Osorio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 87966



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JOSE FABER LEON APONZA  
RADICACIÓN No. 012-2018-00355-00  
AUTO No. 693

En atención al escrito que anteceden, proveniente del secuestre PEDRO JOSÉ MURGUEITIO como representante de **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, se,

**DISPONE:**

**ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe rendido por el secuestre MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS, respecto del inmueble de matrícula No. 370-197121.

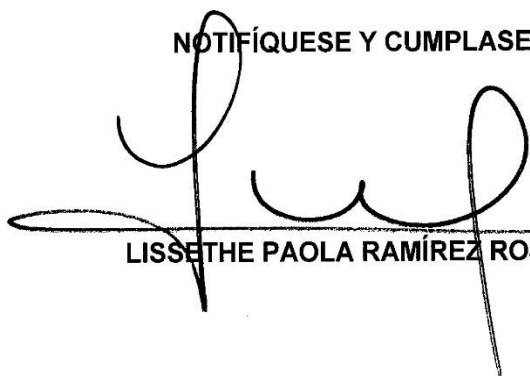
Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 26 A # 89 – 26 URBANIZACION PUERTAS DEL SOL, SECTOR 1C DE CALI de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BERRIO PEÑA  
RADICACIÓN No. 012-2019-00392-00  
AUTO No. 759

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito de las cuotas vencidas del pagare No. 5870347000964-7 allegada por la parte demandante así:

RESUMEN LIQUIDACION –capital vencido-			
CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
CUOTA OCTUBRE 2016	\$ 267.164,00	\$ 373.501,00	\$ 640.665,00
CUOTA NOVIEMBRE 2016	\$ 270.497,00	\$ 370.583,00	\$ 641.080,00
CUOTA DICIEMBRE 2016	\$ 273.870,00	\$ 367.779,00	\$ 641.649,00
CUOTA ENERO 2017	\$ 277.285,00	\$ 370.400,00	\$ 647.685,00
CUOTA FEBRERO 2017	\$ 280.743,00	\$ 367.029,00	\$ 647.772,00
CUOTA MARZO 2017	\$ 284.244,00	\$ 364.299,00	\$ 648.543,00
CUOTA ABRIL 2017	\$ 287.789,00	\$ 360.544,00	\$ 648.333,00
CUOTA MAYO 2017	\$ 291.378,00	\$ 357.018,00	\$ 648.396,00
CUOTA JUNIO 2017	\$ 295.012,00	\$ 353.077,00	\$ 648.089,00
CUOTA JULIO 2017	\$ 298.690,00	\$ 343.729,00	\$ 642.419,00
CUOTA AGOSTO 2017	\$ 302.416,00	\$ 339.549,00	\$ 641.965,00
CUOTA SEPTIEMBRE 2017	\$ 306.187,00	\$ 327.584,00	\$ 633.771,00
CUOTA OCTUBRE 2017	\$ 310.005,00	\$ 318.489,00	\$ 628.494,00
CUOTA NOVIEMBRE 2017	\$ 313.871,00	\$ 311.183,00	\$ 625.054,00
CUOTA DICIEMBRE 2017	\$ 317.785,00	\$ 304.070,00	\$ 621.855,00
CUOTA ENERO 2018	\$ 321.749,00	\$ 298.197,00	\$ 619.946,00
CUOTA FEBRERO 2018	\$ 325.761,00	\$ 297.864,00	\$ 623.625,00
CUOTA MARZO 2018	\$ 329.823,00	\$ 288.994,00	\$ 618.817,00
CUOTA ABRIL 2018	\$ 333.937,00	\$ 281.056,00	\$ 614.993,00
CUOTA MAYO 2018	\$ 338.101,00	\$ 275.485,00	\$ 613.586,00
CUOTA JUNIO 2018	\$ 342.317,00	\$ 267.892,00	\$ 610.209,00
CUOTA JULIO 2018	\$ 346.587,00	\$ 259.332,00	\$ 605.919,00
CUOTA AGOSTO 2018	\$ 350.909,00	\$ 252.472,00	\$ 603.381,00
CUOTA SEPTIEMBRE 2018	\$ 355.285,00	\$ 244.987,00	\$ 600.272,00
CUOTA OCTUBRE 2018	\$ 359.716,00	\$ 237.082,00	\$ 596.798,00
CUOTA NOVIEMBRE 2018	\$ 364.202,00	\$ 229.285,00	\$ 593.487,00
CUOTA DICIEMBRE 2018	\$ 368.744,00	\$ 222.253,00	\$ 590.997,00
CUOTA ENERO 2019	\$ 373.343,00	\$ 213.128,00	\$ 586.471,00
CUOTA FEBRERO 2019	\$ 377.999,00	\$ 212.381,00	\$ 590.380,00
CUOTA MARZO 2019	\$ 382.713,00	\$ 202.897,00	\$ 585.610,00
CUOTA ABRIL 2019	\$ 387.485,00	\$ 195.359,00	\$ 582.844,00
CUOTA MAYO 2019	\$ 392.317,00	\$ 188.646,00	\$ 580.963,00
CUOTA JUNIO 2019	\$ 397.210,00	\$ 180.837,00	\$ 578.047,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 10.825.134,00</b>	<b>\$ 9.576.981,00</b>	<b>\$ 20.402.115,00</b>

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito de las cuotas vencidas del pagare No. 5870347000964-7 allegada por la parte demandante por la suma de \$ 26.255.626, por lo considerado en precedencia.

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 18.462.777,00
INTERESES DE MORA	\$ 7.792.850,00
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 26.255.626,00</b>



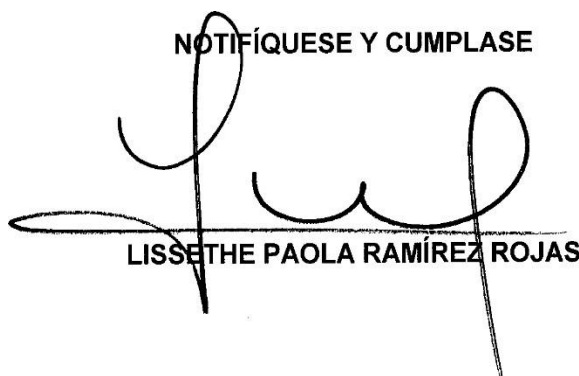
De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se excluye el valor de las costas, porque ya fueron aprobadas con el auto 198 de fecha 30 de octubre de 2019.

**TERCERO: ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA** identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.532.391 y T.P. 67.070 C.S.J. como apoderado del **BANCO POPULAR S.A.**, Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.30.402.180 y T.P. No.167.189 del CSJ<sup>1</sup> para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 89217 del 19 de febrero de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO: MARTHA ELVIRA LOPEZ CABRERA**  
**RADICACIÓN No. 014-2013-00548-00**  
**AUTO No. 705**

La sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** solicita se acepte cesión de crédito celebrada con la parte demandante. No obstante lo anterior, lo pretendido resulta improcedente como quiera que mediante auto No. 1880 de fecha 30 de agosto de 2019 (fl.56), el proceso fue terminado por desistimiento tácito, en tal virtud, se,

**RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud elevada por la entidad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en virtud a lo expuesto en precedencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**

**DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ MARIN**

**RADICACIÓN No. 014-2018-00111-00**

**AUTO No. 690**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** actuando a través de apoderado judicial acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de la señora GRACIELA RAMIREZ MARIN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. HS19 visto a folio 8 del expediente electrónico, junto con Por los **intereses moratorios** desde el 22 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación y las **costas** que se causen.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 18 de noviembre de 2020. Dicha providencia, fue notificada a la pasiva, de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente. La reclamación de los valores anotados, capital, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene del aquél. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibídem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito ejecutado.

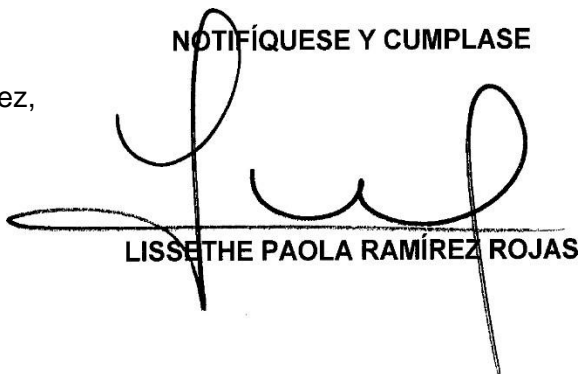
**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO: FIJAR** la suma de \$ 700.000.00 como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS COOGENESIS  
DEMANDADO: RUSSEL VARELA CARDONA, JHOANNA BENAVIDES VARELA  
RADICACIÓN No. 015-2016-00691-00  
AUTO No. 665

El demandado Russel Varela Cardona, solicita la actualización y entrega de los oficios de desembargo, lo cual resulta procedente conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. Igualmente, solicita se disponga la entrega de depósitos judiciales. En consecuencia y con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

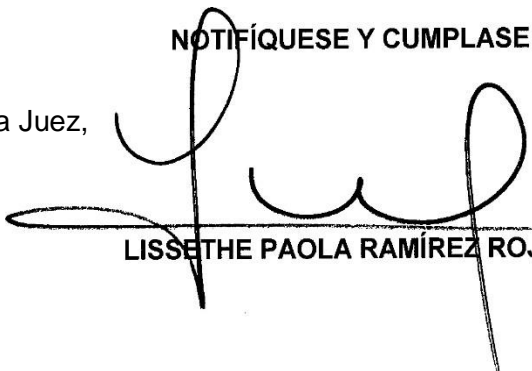
**PRIMERO: POR SECRETARIA** efectúese la actualización y entrega del oficio No. 005-1425 de fecha 13 de mayo de 2019, en favor del demandado Russel Varela Cardona o quien aquél autorice. **INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el pago por la suma de \$8.291.259,00 a favor del demandado **RUSSEL VARELA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No.66.817.265. Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta ÚNICA.

Número del Título	Valor
469030002559269	\$ 386.233,00
469030002571205	\$ 386.233,00
469030002578359	\$ 364.371,00
469030002578417	\$ 364.371,00
469030002578468	\$ 364.371,00
469030002578552	\$ 386.233,00
469030002578690	\$ 386.233,00
469030002588694	\$ 386.233,00
469030002589212	\$ 386.233,00
469030002589248	\$ 386.233,00
469030002589270	\$ 386.233,00
469030002589315	\$ 386.233,00
469030002589350	\$ 386.233,00
469030002589406	\$ 386.233,00
469030002590718	\$ 364.371,00
469030002590802	\$ 364.371,00
469030002590831	\$ 364.371,00
469030002590907	\$ 364.371,00
469030002590964	\$ 364.371,00
469030002591040	\$ 364.371,00
469030002602029	\$ 386.233,00
469030002610815	\$ 377.124,00

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: JAIME AGUILAR RODRIGUEZ  
DEMANDADO: JUAN PABLO ARIAS MEDINA  
RADICACIÓN No. 016-2011-00088-00  
AUTO No. 791

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada contra el auto No. 1707 del 14 de octubre de 2020, a través del cual se dispuso modificar la liquidación de crédito allegada y se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El motivo de la inconformidad en esencia radica en que, a juicio de la recurrente, deben ser tenidos en cuenta los principios del derecho procesal y en particular lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P en aras de materializar el derecho sustancial, además de recordar que el error judicial no ata al juez y por lo tanto no resulta ajustado a derecho y a los principios constitucionales, escudarse en la ritualidad procesal para violentar las normas del derecho sustancial, pues si el Despacho de conocimiento se equivocó al decretar que un acta de conciliación es un título valor, es más desproporcionado para el ejecutado mantenerse deliberadamente en dicho error.

Aduce que lo que pretendía el Juzgado cognoscente declarar en el mandamiento de pago, era que se trataba de un título ejecutivo que reúne todos los requisitos de nuestro ordenamiento civil y no que se trataba de un título valor cuando la norma que define y desarrolla estos es el Código de Comercio, evidenciándose un error que no puede mantenerse por este Juzgado de Ejecución, además de que hay que entender que cuando se manifiesta en el auto de apremio que se liquide a la tasa máxima legal vigente, se trata de la tasa civil y no de la establecida para los títulos valores en su compendio normativo reiterando que el error judicial no ata al juez por contar este dentro de sus poderes y deberes con las herramientas legales para hacer que prevalezca el debido proceso en aras de un orden justo y la materialización real de la justicia para las partes.

En consecuencia, solicita se revoque el auto motejado declarándose la terminación del proceso por pago total de la obligación y en caso de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del art. 318 del C.G. P, expone: ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***. (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *“Combatir, contradecir, refutar”*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.



La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma**. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)<sup>1</sup>:

*“Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)”.* Cursiva y subraya fuera del texto.

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. La inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan discrepancia y por qué razones, sino que se limita a continuar la discusión, **ya zanjada**, frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal al tenerse en cuenta un acta de conciliación como título ejecutivo y que fuese indicado en el auto de apremio como título valor en la parte motiva de ese proveído cuando ello no es vinculante, además de no entenderse que lo pretendido por el Juzgado de Conocimiento cuando ordenó se liquidaran intereses a la tasa máxima legal vigente, se refería a la civil y no a la aplicable para los títulos valores.

Lo anterior, sin que ello sea acogido por esta Autoridad Judicial en razón a que lo planteado en el escrito allegado no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente la apoderada del demandado respecto a la ejecución que aquí se adelanta y con lo cual desconoce sin dubitación alguna que lo pretendido ya fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia de 1° instancia No. 203 del 30 de noviembre de 2012 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme después de desatarse su apelación ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, desprendiéndose entonces y quedando en evidencia que es la apoderada judicial del extremo deudor quien no se encuentra orientada respecto a las actuaciones procesales que se han surtido.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que lo expuesto por la recurrente no quebranta las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada y a que la Jurisprudencia insistentemente ha indicado que los medios de impugnación tienen por objeto que se alleguen nuevos argumentos jurídicos que hagan siquiera al Juez realizar un nuevo estudio y ello no sucedió dentro del proceso de la referencia, el auto fustigado se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que la profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto DIFERIDO conforme lo establece el numeral 3° del Art. 446 del CGP teniendo en cuenta que mediante el proveído motejado se dispuso respecto a la modificación de la liquidación de crédito, lo anterior, en aras de garantizar el principio de la doble instancia que cobija al proceso que aquí cursa.

Por otra parte, en virtud a las solicitudes allegadas por el ejecutado a través de su mandataria, de ordenar la entrega del vehículo de placa UBQ611 objeto de cautela, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.



contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para proceder de conformidad a lo solicitado. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto No. 1707 del 14 de octubre de 2020, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido.

**TERCERO: SUMINISTRE** el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, de los siguientes folios y/o documentos teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>:

ACTUACION	FOLIOS	VALOR
demanda	8/09/2010	750
inadmisión	13	250
escrito subsanación	14	250
mandamiento de pago	16	250
sentencia 1ª instancia	82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95	3500
sentencia 2ª instancia	10-11-12-13-14 cuaderno 4	1250
auto S1 No. 1611	201-202	500
terminación y liquidación de crédito parte demandada	211-212-213-214-215-216-217-218-219	2250
liquidación de crédito	11 folios ONE DRIVE	2750
auto No. 1707	2 folios ONE DRIVE	500
recurso demandante	4 folios ONE DRIVE	1000
auto resuelve recurso reposición y concede apelación	3 folios ONE DRIVE	750
<b>TOTAL</b>		<b>14000</b>

Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

**CUARTO:** Por secretaría sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado; **Infórmesele** a la apelante que en esta nueva oportunidad si lo considera pertinente, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.<sup>3</sup> En tal caso, la Secretaría deberá correr el traslado respectivo a la parte contraria, conforme lo legal.

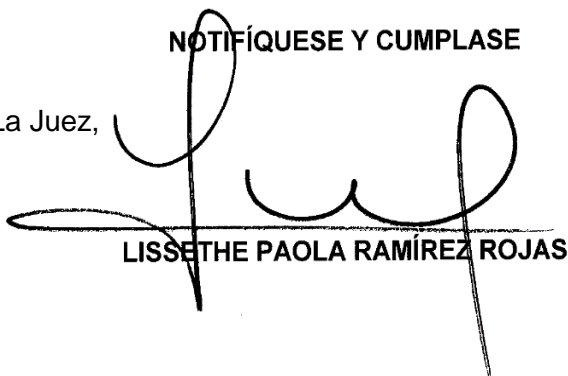
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase al superior lo ordenado en el numeral 3º del presente proveído de manera digital para que se surta el recurso concedido.

**SEXTO: NEGAR** la petición incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

**SEPTIMO: REMITIR** por secretaria a la parte demandante a través del correo electrónico [alzatediazconsultores@hotmail.com](mailto:alzatediazconsultores@hotmail.com) el despacho comisorio No. 05-026 para que a la mayor brevedad posible realice las acciones correspondientes en aras de hacer efectivo su diligenciamiento e indíquesele que en dicho documento se encuentra debidamente nombrado el auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

<sup>3</sup> Numeral 3º del artículo 322 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ARMANDO VELEZ GOMEZ  
DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA  
RADICACIÓN No. 016-2019-00238-00  
AUTO No. 718

En atención al oficio remitido por la Subdirección de Tesorería del Municipio de Santiago de Cali, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que la entidad citada informó que procederá a dar cumplimiento a la **orden de levantamiento de la medida de embargo de salario** del señor FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES, como empleado de la alcaldía de Santiago de Cali.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BRAVO FERNANDEZ**

**DEMANDADO: MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO**

**RADICACIÓN No. 020-2009-00302-00**

**AUTO No. 715**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados <b>MARY LARA CASTRO</b> identificada con C.C. No. 34.536.753 y <b>FERNANDO LARA CASTRO</b> identificado con C.C. No. 10.535.339.</i>	<i>No. 1312 del 28 de abril de 2009 (fl.10) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Popayán adelantado por Clínica la Estancia contra la demandada <b>MARY LARA CASTRO</b> identificada con C.C. No. 34.536.753</i>	<i>No. 1313 del 28 de abril de 2009 (fl.88) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Popayán adelantado por Melida Vallejo contra el demandado <b>FERNANDO LARA CASTRO</b> identificado con C.C. No. 10.535.339.</i>	<i>No. 1311 del 28 de abril de 2009 (fl.87) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados <b>MARY LARA CASTRO</b> identificada con C.C. No. 34.536.753 y <b>FERNANDO LARA CASTRO</b> identificado con C.C. No. 10.535.339.</i>	<i>No. 3494 del 08 de noviembre de 2011 (fl.111) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad del demandado <b>FERNANDO LARA CASTRO</b> identificado con C.C. No. 10.535.339.</i>	<i>No. 0727 del 01 de marzo de 2013 (fl.182) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS FINANCIERA de propiedad del demandado <b>FERNANDO LARA CASTRO</b> identificado con C.C. No. 10.535.339.</i>	<i>No. 0728 del 01 de marzo de 2013 (fl.183) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS BANCARIAS de propiedad de los demandados <b>MARY LARA CASTRO</b> identificada con C.C. No. 34.536.753 y <b>FERNANDO LARA CASTRO</b> identificado con C.C. No. 10.535.339.</i>	<i>No. 05-3344 del 15 de noviembre de 2018 (fl.212) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS FINCARIAS de propiedad de los demandados <b>MARY LARA CASTRO</b> identificada con C.C. No. 34.536.753 y <b>FERNANDO LARA CASTRO</b> identificado con C.C. No. 10.535.339.</i>	<i>No. 05-3345 del 15 de noviembre de 2018 (fl.213) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más



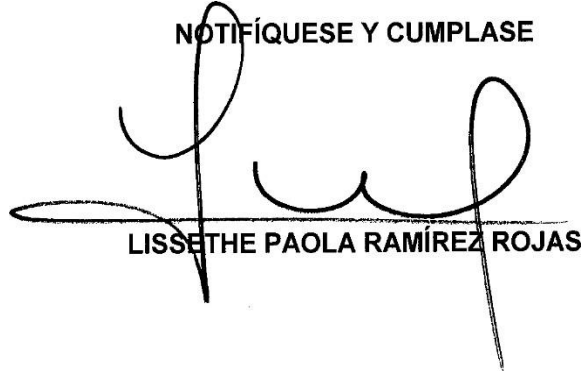
expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA BRAVA P.H**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ Y OTROS.**  
**RADICACIÓN No. 020-2018-00923-00**  
**AUTO No. 781**

En virtud a las solicitudes allegadas por la apoderada judicial demandante y coadyuvada por el mandatario judicial del demandado Gustavo Adolfo Cadena López y de la sociedad G.A. CADENA LOPEZ & CIA S. EN C.S., resulta pertinente indicar que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído del 17 de julio de 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado y en firme a través del auto 2842 del 14 de diciembre de 2020 sin que sea procedente accederá a ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó expresamente que se realizaron previamente abonos a la obligación y luego para el 21 de diciembre de 2020 el pago total de manera extraprocesal y directamente al ejecutante encontrándose de esta manera a paz y salvo la parte ejecutada respecto a los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración, cuotas extras, expensas comunes, intereses de mora, gastos del proceso y honorarios, se dispondrá de conformidad a la solicitud de pago de los depósitos judiciales retenidos por concepto de embargo bancario y/o financiero pero respecto a cada uno de los ejecutados con base en el reporte web del Banco Agrario de Colombia donde se indica a quien le fue descontado como único beneficiario.

Lo anterior, toda vez que no consta al menos sumariamente que los demás demandados a quienes se les realizó la retención de dineros autoricen al señor Gustavo Adolfo Cadena López para que en su nombre y representación se le paguen en su totalidad las sumas que le fueron descontados a cada uno como lo pretende, además se anularán las órdenes de pago emitidas a favor de la ejecutante como inicialmente se había dispuesto y, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ANULAR** la orden de pago No. 2021000195 del 21/01/2021 y No. 2021000338 del 28/01/2021 que fueron debidamente expedidas e inicialmente ordenadas a favor de la parte demandante.

**TERCERO: DAR** cumplimiento *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales a lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de depósitos judiciales a favor de los aquí demandados teniendo en cuenta que en la parte superior de cada relación se indica el beneficiario junto con su documento de identidad, lo anterior, conforme a la información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución y lo expresado en la parte motiva de este proveído.

<b>FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ</b> <i>Identificado con C.C. 16.601.709</i>		
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002462824	11/12/2019	\$ 53.092,83
469030002465208	17/12/2019	\$ 1.140.241,82
469030002541296	04/08/2020	\$ 8.515.788,06

<b>MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ</b> <i>Identificado con C.C. 16668.000</i>
--



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002463137	11/12/2019	\$ 14.143,56
469030002606373	21/01/2021	\$ 1.651.000,00
469030002606374	21/01/2021	\$ 341.000,43

GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ Identificado con C.C. 16.636.0007		
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002467441	19/12/2019	\$ 13.100.000,00

**QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** que, en el siguiente Link, podrán enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

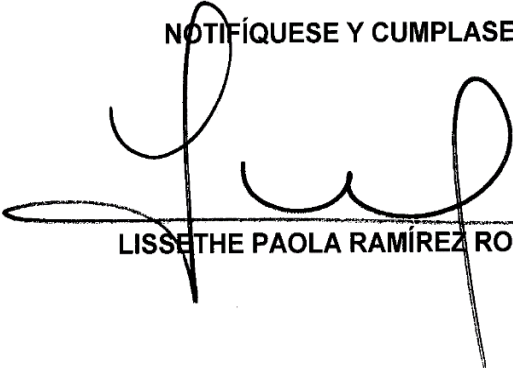
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**SEXTO: ORDENAR** la actualización y reproducción del oficio de levantamiento No. 05-1910 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y el No. 05-1911 dirigido a las entidades bancarias y/o financieras, emitidos desde el 22 de julio de 2020 por el área de notificaciones y comunicaciones.

**SEPTIMO: REMITIR** *inmediatamente* por secretaria a la parte demandada los oficios de levantamiento expedidos de conformidad con el numeral anterior para su diligenciamiento a través del correo electrónico [ccastillo42@hotmail.com](mailto:ccastillo42@hotmail.com). Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**  
**DEMANDADO: RODOLFO CASTRO PULGARIN**  
**RADICACIÓN No. 022-2019-00419-00**  
**AUTO No. 777**

En atención a las solicitudes allegadas por el demandado y teniendo en cuenta que el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali –Juzgado de Origen- en el presente asunto, remitió el oficio No. 250 del 16 de febrero de 2021 mediante el cual informa que recibió comunicación enviada por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante la cual se deja a disposición el embargo de remanentes de propiedad del demandado, respecto del proceso radicado bajo la partida 022-2019-00079-00.

No obstante lo anterior revisada dicha información aduce que la radicación citada corresponde al expediente 022-2019-00419-00 y no como se indicó, pues aquella no guarda relación con el demandado Rodolfo Castro Pulgarin, ante lo cual admite que la información equivocada, corresponde a un “*error de digitación*” del oficio mediante el cual se le comunicó al referido recinto judicial, el embargo de remanentes, cuando el presente proceso cursó en dicha dependencia judicial. En consecuencia y como quiera que la comunicación del Juzgado de Origen tiene efectos procesales en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto del proceso 024-2019-00239-00 y teniendo en cuenta que ello se relaciona con el presente asunto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que en el oficio No. 3632 del 9 de septiembre de 2019 mediante el cual se comunicó el embargo de remanentes respecto del proceso 024-2019-00239-00, el cual fue emitido y enviado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali – Juzgado de Origen- **se cometió un yerro al indicar la radicación 022-2019-00079-00, cuando lo correcto era 022-2019-00419-00**, precisando que una vez ello fue advertido por el Juzgado de Origen, fue subsanado en debida forma mediante oficio No. 250 del 16 de febrero de 2021. Dicha información se remite, con miras a corregir la actuación procesal realizada y teniendo como fin prevenir un para el demandado.

Igualmente, resulta oportuno manifestarle a la autoridad judicial que el proceso identificado bajo la partida 022-2019-00419-00, fue terminado por pago total de la obligación y que dicha decisión judicial fue comunicada mediante oficio No. 05-598 del 3 de marzo de 2020, el cual fue recibido desde el 12 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** Líbrese comunicación respectiva y remítase **inmediatamente** a través del correo electrónico institucional a la autoridad judicial citada con destino al proceso 024-2019-00239-00, con copia al demandado **Rodolfo Castro Pulgarin** al correo electrónico [fpantojaportilla@gmail.com](mailto:fpantojaportilla@gmail.com). Al mensaje, adjúntese la comunicación enviada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali oficio No. 250 de fecha 16 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL LIMONAR I**

**DEMANDADO: RUBY JIMENA BAZAN NUÑEZ**

**RADICACIÓN No. 023-2019-00156-00**

**AUTO No. 641**

El apoderado de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares de los bienes de propiedad de la pasiva. No obstante lo anterior, pretende el abogado se decrete la inscripción de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. tramite que no resulta procedente para este tipo de procesos, en tanto corresponde a los procesos declarativos y otros procesos especiales, por disposición del legislador.

Tampoco resulta clara la solicitud de embargo secuestro de bienes muebles de propiedad de la demandada, cuando pide que se oficie a la Cámara de Comercio, pues ello no se atempera a lo dispuesto en el art 593 del C.G.P. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares por los motivos expresados en precedencia.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**  
**DEMANDADO: AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA**  
**RADICACIÓN No. 024-2001-00816-00**  
**AUTO No. 711**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada <b>AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA</b> identificada con C.C. No. 29.051.309	No. 1352 del 10 de septiembre de 2007 (fl.39) proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de INMUEBLES de propiedad de la demandada <b>AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA</b> identificada con C.C. No. 29.051.309, matrícula inmobiliaria No. 370-195060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, embargo comunicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación No. 008-1999-00018, con el oficio No. 752 de fecha 23 de marzo de 1999 y dejados a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. <b>EL INMUEBLE SE ENCUENTRA SECUESTRADO</b> , diligencia realizada por la inspección Octava de Comisiones Civiles el día 03 de junio de 1999, se designó secuestre a Gilberto Antonio Vargas ubicado en la carrera 11 No. 5-54 oficina 806. Ordenada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. Dentro del proceso adelantado por Corpavi – banco Colpatria	No. 1148 del 07 de marzo de 2017 (fl.49 y 54) proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  No. 1154 del 07 de marzo de 2017 (fl.49 y 54) proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Sentencias de Cali
Embargo y secuestro de REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso de rad. 021-1998-00787 adelantado por William Rivas contra <b>AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA</b> identificada con C.C. No. 29.051.309, que cursa actualmente en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, embargo comunicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación No. 008-1999-00018, con el oficio No. 1439 de fecha 01 de junio de 1999 y dejados a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali	No. 1149 del 07 de marzo de 2017 (fl.49 y 54) proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Embargo y secuestro de REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, adelantado por Banco Colpatria contra <b>AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA</b> identificada con C.C. No. 29.051.309, embargo comunicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación No. 008-1999-00018, con el oficio No. 004 de fecha 14 de enero de 2002 y dejados a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali	No. 1150 del 07 de marzo de 2017 (fl.49 y 54) proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Embargo y secuestro de REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, rad. 006-2000-00588 adelantado por Gabriel Villegas contra <b>AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA</b> identificada con C.C. No. 29.051.309,	No. 1151 del 07 de marzo de 2017 (fl.49 y 54) proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali



<p>embargo comunicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación No. 008-1999-00018, con el oficio No. 1515 de fecha 20 de junio de 2003 y dejados a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali</p>	
<p>Embargo y secuestro de <b>INMUEBLES</b> de propiedad de la demandada <b>AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA</b> identificada con C.C. No. 29.051.309, matrícula inmobiliaria No. 370-285424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, embargo comunicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación No. 008-1999-00018, con el oficio No. 917 de fecha 21 de marzo de 2012 y dejados a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali</p>	<p>No. 1152 del 07 de marzo de 2017 (fl.49 y 54) proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali</p>
<p>Embargo y secuestro de <b>REMANENTES</b> que se llegaren a desembargar dentro del proceso Coactivo adelantado por Tesorería General de Cali – Hacienda Municipal contra <b>AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA</b> identificada con C.C. No. 29.051.309, embargo comunicado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación No. 008-1999-00018, con el oficio No. 1515 de fecha 20 de junio de 2003 y dejados a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali</p>	<p>No. 1153 del 07 de marzo de 2017 (fl.49 y 54) proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali</p>

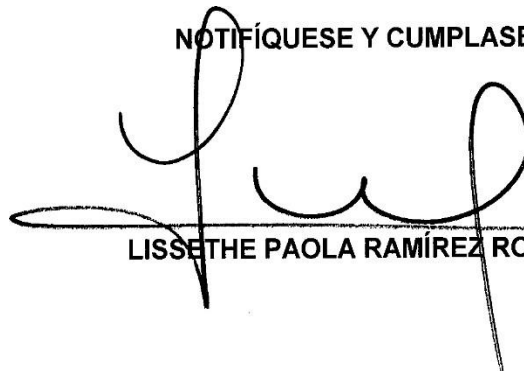
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**

**DEMANDADO: JULIO LENIS CAICEDO**

**RADICACIÓN No. 024-2019-00395-00**

**AUTO No. 689**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC actuando a través de apoderado judicial **acumuló demanda** al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra del señor JULIO LENIS CAICEDO, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de capital insoluto \$50.000.000 representado en el pagaré No. 0764 del 8 de enero de 2018. Por los intereses de plazo durante el periodo causados y los moratorios liquidados hasta el pago total de la Así como las costas que se causen en el presente proceso.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 19 de octubre de 2020. Dicha providencia, fue notificada a la pasiva, de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente. La reclamación de los valores anotados, capital, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene del aquél. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibídem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

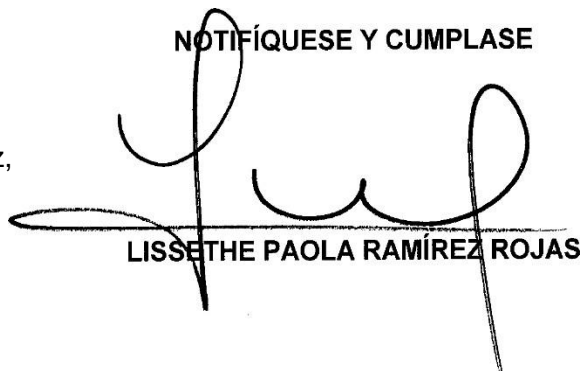
**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado.

**QUINTO: FIJAR** la suma de \$ 2.900.000.00 como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MONTOYA GOMEZ cesionaria

DEMANDADO: CARLOS VILLEGAS TABORDA Y ANGELA PATRICIA CARDONA ROCHA

RADICACIÓN No. 025-2006-00287-00

AUTO No. 710

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, **las cuales serán puestas a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 014-2007-00423-00** teniendo en cuenta la siguiente información

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de SALARIO de propiedad de la demandada <b>ANGELA PATRICIA CARDONA ROCHA</b> identificada con C.C. No. 31.942.049, como empleada de la BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ, la medida se deja a disposición del <b>Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 014-2007-00423-00</b>, en virtud del embargo de remanentes solicitado con el oficio No. 231 de fecha 21 de febrero de 2008 (fl.8) por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali</i>	<i>No. 0746 del 11 de julio de 2006 (fl.5) proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.</i>

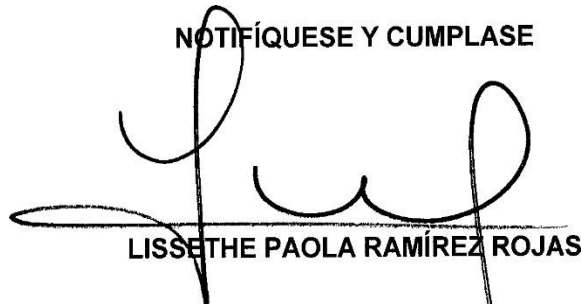
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes, remitir por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: MELIDA SANTOS DE MORENO**  
**DEMANDADO: LUIS AMERICO MOSQUERA**  
**RADICACIÓN No. 025-2011-00990-00**  
**AUTO No. 713**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas por cuanto las mismas no surtieron efecto

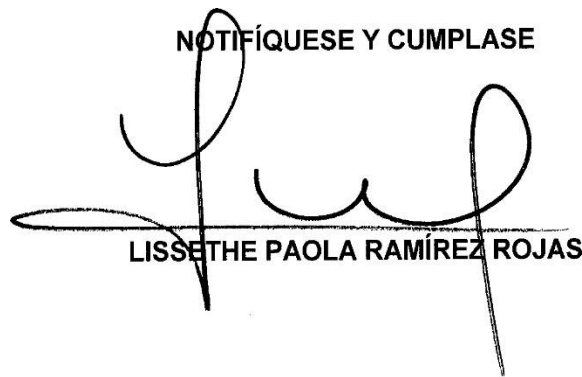
**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informando que el presente proceso se termina por desistimiento tácito y no hay bienes que dejar a disposición en virtud del embargo de remanentes y del embargo del crédito decretados dentro del proceso radicación 005-2015-00289-00.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**

**DEMANDADO: LIZETH DAYANA ARANGO ORTIZ Y EDGAR SAMUDIO RODRIGUEZ**

**RADICACIÓN No. 025-2019-00536-00**

**AUTO No. 671**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

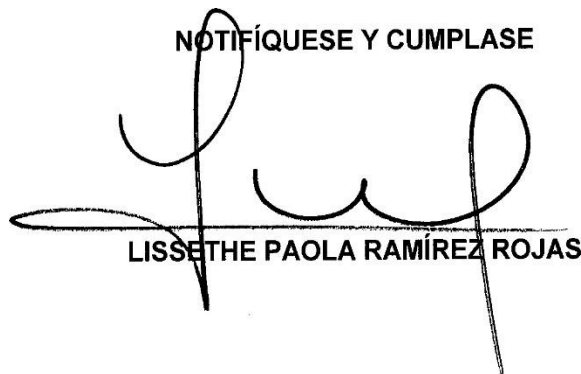
**SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta emitida por BANCO COOMEVA respecto de la medida cautelar decretada, mediante la cual informa que LIZETH DAYANA ARANGO ORTIZ Y EDGAR SAMUDIO RODRIGUEZ, no tienen vinculos con la entidad.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS**  
**DEMANDADO: FERNANDO COBO LOPEZ Y AMPARO YEPES SANCHEZ**  
**RADICACIÓN No. 026-2008-00816-00**  
**AUTO No. 645**

En atención al escrito que antecede, la demandante solicita de medida cautelar y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a **AMPARO YEPEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.884.449, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **EDUARDO GARCÍA GUERRERO**, cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Cali bajo la radicación 020-2006-00447-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: EIDER BUITRAGO SERNA**  
**DEMANDADO: NANCY MOSQUERA SEVILLANO**  
**RADICACIÓN No. 027-2012-00661-00**  
**AUTO No. 709**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de SALARIO devengado por la demandada <b>NANCY MOSQUERA SEVILLANO</b> identificada con C.C. No. 66.925.110, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI.</i>	<i>No. 3013 del 07 de diciembre de 2012 (fl.6) proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada <b>NANCY MOSQUERA SEVILLANO</b> identificada con C.C. No. 66.925.110</i>	<i>No. 2075 del 05 de agosto de 2013 (fl.17) proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>

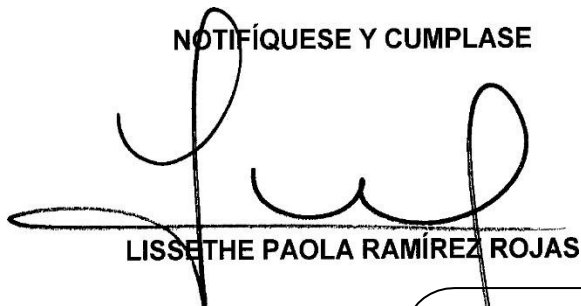
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: FABIAN CADAVID MONSALVE**  
**RADICACIÓN No. 027-2020-00419-00**  
**AUTO No. 668**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

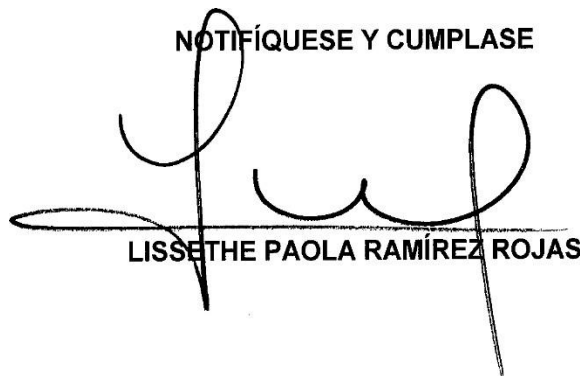
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALSE  
DEMANDADO: NECTARIO CUERO  
RADICACIÓN No. 028-2012-00411-00  
AUTO No. 708

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de la PENSION devengada por el demandado <b>NECTARIO CUERO</b> identificado con C.C. No. 6.072.993 en COLPENSIONES</i>	<i>No. 2163 del 03 de septiembre de 2012 (fl.5) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de la CUENTA de propiedad del demandado <b>NECTARIO CUERO</b> identificado con C.C. No. 6.072.993, dejados a disposición dentro del proceso radicación 006-2015-00163 que curso en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud del embargo de remanentes</i>	<i>No. 09-221 del 06 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,  
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 de febrero de 2021  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROSOL**  
**DEMANDADO: BLANCA YANETH JIMENEZ MARTINEZ**  
**RADICACIÓN No. 028-2013-00231-00**  
**AUTO No. 712**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, **las cuales serán puestas a disposición del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 018-2014-01042-00** teniendo en cuenta la siguiente información

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada <b>BLANCA YANETH JIMENEZ MARTINEZ</b> identificada con C.C. No. 31.143.882 se deja a disposición del <b>Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</b>, dentro del proceso radicación 018-2014-01042-00 en virtud del oficio No. 02-1949 de fecha 05 de agosto de 2016 (fl.17)</i>	<i>No. 952 del 07 de mayo de 2013 (fl.6) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de SALARIO que devenga la demandada <b>BLANCA YANETH JIMENEZ MARTINEZ</b> identificada con C.C. No. 31.143.882, como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE se deja a disposición del <b>Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</b>, dentro del proceso radicación 018-2014-01042-00 en virtud del oficio No. 02-1949 de fecha 05 de agosto de 2016 (fl.17)</i>	<i>No. 951 del 07 de mayo de 2013 (fl.8) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de SALARIO que devenga la demandada <b>BLANCA YANETH JIMENEZ MARTINEZ</b> identificada con C.C. No. 31.143.882, como empleada de COLPENSIONES, se deja a disposición del <b>Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</b>, dentro del proceso radicación 018-2014-01042-00 en virtud del oficio No. 02-1949 de fecha 05 de agosto de 2016 (fl.17)</i>	<i>No. 1274 del 20 de junio de 2013 (fl.9) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

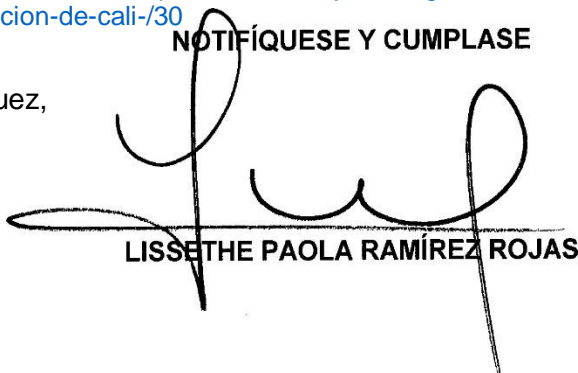
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y por secretaria remítase.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEVENTAS**  
**DEMANDADO: ALBERTO ORLANDO CABRERA GIL**  
**RADICACIÓN No. 028-2014-00820-00**  
**AUTO No. 696**

En atención al escrito que antecede donde la apoderada de la parte demandante solicita se imponga sanción al pagador de la empresa EMAS EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI debido al incumplimiento de lo ordenado en la providencia No. 2242 de fecha 25 de mayo de 2018 sobre la ampliación del límite de embargo, revisadas las actuaciones surtidas se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de tramitar el oficio No. 05-1614 de fecha 25 de mayo de 2018; en tal virtud hasta tanto ello no se encuentre acreditado no es posible considerar que ha incurrido en desacato a la orden judicial. En consecuencia se,

**RESUELVE**

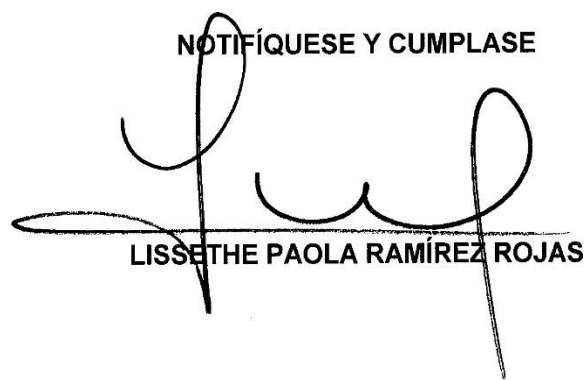
**PRIMERO: NEGAR** la imposición de la sanción al pagador de la empresa **EMAS EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** reproducir y actualizar el oficio No. No. 05-1614 de fecha 25 de mayo de 2018 (Fl. 23) dirigido al pagador de **EMAS EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI**.

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS**  
**DEMANDADO: YEISON GUTIERREZ MARTINEZ**  
**RADICACIÓN No. 028-2019-00395-00**  
**AUTO No. 680**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

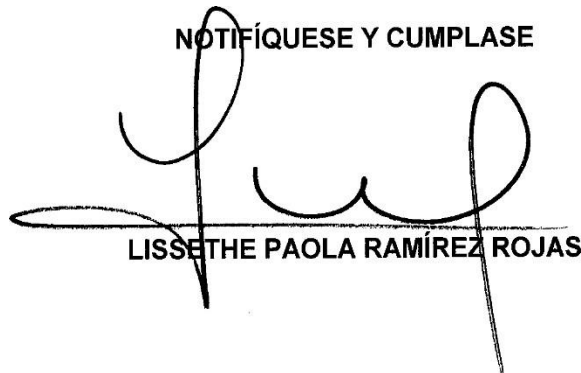
**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO: LUZ DARY POLANIA RODRIGUEZ**  
**RADICACIÓN No. 028-2019-00703-00**  
**AUTO No. 681**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CELIA MONSALVE**  
**DEMANDADO: LUIS POLO MALDONADO FARINANGO**  
**RADICACIÓN No. 029-2014-00965-00**  
**AUTO No. 703**

El señor Luis Polo Maldonado Farinango, solicita la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. En consecuencia se procederá con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

**RESUELVE**

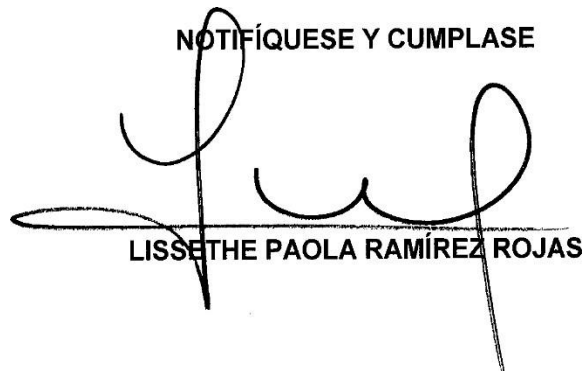
**PRIMERO: ORDÉNESE** la reproducción y actualización de los oficios No. 05-112 de fecha 17 de enero de 2020 (fl.56), con los cuales se comunica el levantamiento del embargo del inmueble de matrícula 370-828931.

**SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** HECTOR FABIO MUÑOZ ROJAS cesionario de FINESA S.A.

**DEMANDADO:** ROBERTO BETANCOURTH VELASQUEZ

**RADICACIÓN No. 030-2008-00297-00**

**AUTO No. 717**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado <b>ROBERTO BETANCOURTH VELASQUEZ</b> identificada con C.C. No. 16.667.732	No. 1268 del 28 de mayo de 2007(fl. 4) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado VIDRIOS Y ALUMINIOS ROBERT matricula mercantil 559183-1, de propiedad del demandado <b>ROBERTO BETANCOURTH VELASQUEZ</b> identificada con C.C. No. 16.667.732, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	No. 1621 del 10 de julio de 2008 (fl.14) proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO  
DEMANDADO: JOHN FREDDY OSORIO RUIZ  
RADICACIÓN No. 031-2014-00852-00  
AUTO No. 666

La parte demandante solicita se requiera al pagador a fin de que acate la orden de embargo de la pensión del demandado; no obstante lo anterior en el expediente no se evidencia el soporte de entrega al referido pagador del oficio No. 05-433 de fecha 06 de febrero de 2020. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de requerimiento para la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUIERE** a la parte actora para que aporte el oficio No. 05-433 de fecha 06 de febrero de 2020, debidamente tramitado.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JORGE ALFONSO PACHECO BOHORQUEZ**  
**RADICACIÓN No. 031-2016-00195-00**  
**AUTO No. 639**

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

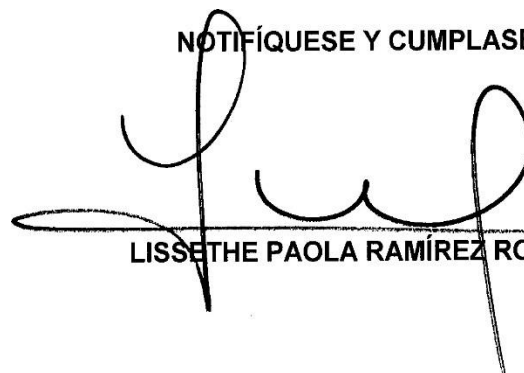
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del bien mueble (vehículo) distinguido con placa COJ-768 de propiedad del demandado **JORGE ALFONSO PACHECO BOHORQUEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No.19.482.790, automotor inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. Por secretaría librese el oficio correspondiente

**SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS**  
**DEMANDADO: HAROLD MARIN MOLINA**  
**RADICACIÓN No. 031-2018-00161-00**  
**AUTO No. 683**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

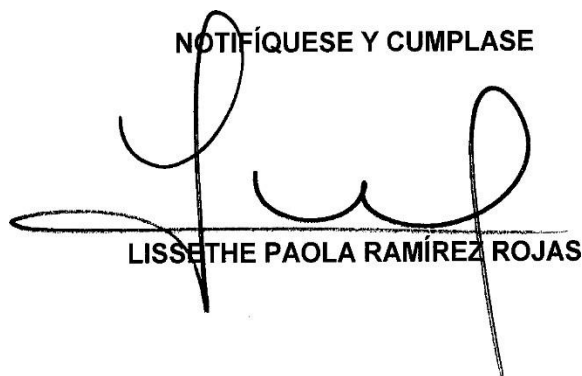
**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: ILUMINACIONES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A., ANGELA MARIA ROJAS GIRALDO Y JORGE HUMBERTO ROJAS CASTRO**

**RADICACIÓN No. 031-2018-00389-00**

**AUTO No. 673**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

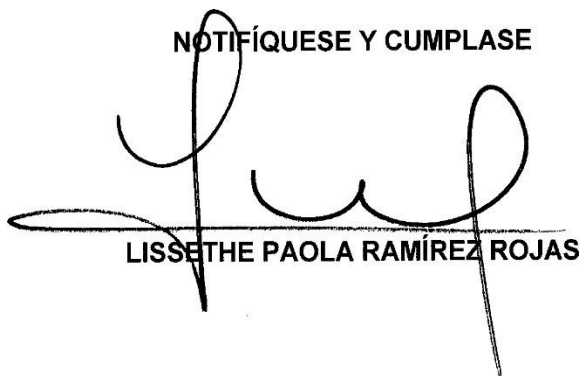
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: GEORGINA ROSA GONZALEZ TRUJILLO**

**DEMANDADO: PAOLA ANDREA GONZALEZ Y FERNANDO RUIZ BEJARANO**

**RADICACIÓN No. 031-2019-00271-00**

**AUTO No. 677**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

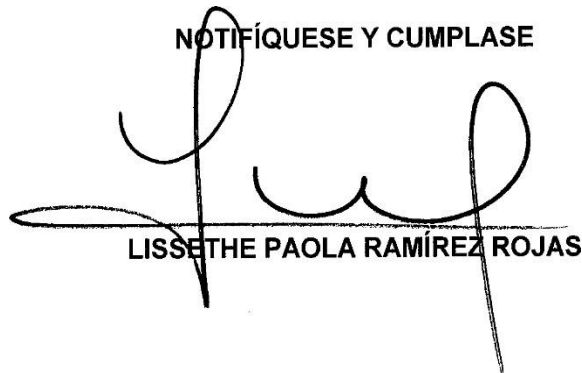
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: EDIFICIOS CONSULTORIOS DE ESPECIALISTAS**  
**DEMANDADO: MARIA BOHORQUEZ DE DELGADO Y EDGAR E. DELGADO BOHORQUEZ**  
**RADICACIÓN No. 031-2019-00471-00**  
**AUTO No. 679**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, la parte demandante aporta certificado de tradición del inmueble de matrícula No. 370-54241, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P, en cumplimiento de lo ordenado el [Acuerdo No. PCSJA20-11650 DE 2020](#) artículo 26 párrafo único, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal de Reparto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-54241, de propiedad de **MARIA BOHORQUEZ DE DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.223.089 Y **EDGAR EDUARDO DELGADO BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.625.791, ubicado en calle 20 norte No. 4N-45 Consultorio 406 **EDIFICIOS CONSULTORIOS DE ESPECIALISTAS**, en la ciudad de Cali

**CUARTO: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** -, para llevar a cabo la diligencia y **FACULTESE** al comisionado para **DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, para **RELEVARLO** en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta y para **FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00

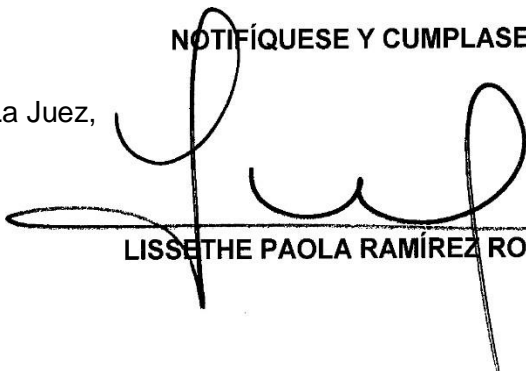
**QUINTO:** Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente a que se haga efectiva la diligencia y el cumplimiento de la comisión aquí decretada.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: CAROLINA CIFUENTES MOLINA**  
**RADICACIÓN No. 031-2019-00645-00**  
**AUTO No. 682**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

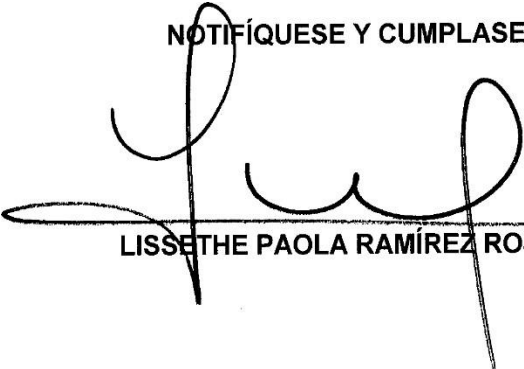
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CHAMAT DE SARDI**

**DEMANDADO: RODRIGO SARDI DE LIMA**

**RADICACIÓN No. 032-2014-00170-00**

**AUTO No. 782**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 2704 del 2 de diciembre de 2020, a través del cual se dispuso modificar la liquidación de crédito allegada.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expresa en esencia el recurrente que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado en virtud a que debe tenerse en cuenta que el procedimiento de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos establece la existencia de un termino para que cualquiera de las partes la presenten con el fin de actualizar el valor de una pretensión, por lo que el cargo que se configura es la vulneración del derecho a la protección de la propiedad privada dada la manera restrictiva que se hace de las pretensiones de la ejecutante con lo que se amenaza de manera grave el patrimonio y a que la liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, particularmente por cuanto el paso del tiempo afecta el valor del dinero.

Manifiesta además que la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero ha transcurrido el tiempo y no hay pago al ejecutante, generando intereses y gastos procesales que amerita su actualización, con el fin de garantizar el pago total de la obligación. En consecuencia, solicita se revoque el auto motejado y en caso de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede esta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, la decisión adoptada en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este análisis.

Establece el artículo 446 del Código General del Proceso la oportunidad procesal y las reglas para efectos de la liquidación de crédito, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta, indicando que:

*"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado*



de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”** (Resalta el Juzgado).

Por sabido se tiene que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el **mandamiento de pago, a menos que éste sea reformado o modificado, bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución** o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos. Lo anterior es así, por cuanto la sentencia una vez ejecutoriada tiene la fuerza de cosa juzgada, cuya firmeza y obligatoriedad son irrefragables, porque determina sin mutación alguna, la posición de las partes para el futuro, y ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión.

Sea lo primero advertir, que una vez sometido a un nuevo estudio el presente asunto, logra evidenciar esta directora procesal que efectivamente mediante la providencia fustigada, al revisarse la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante a través del profesional del derecho que la representa, y teniendo en cuenta que se consideró que no estaba ajustada a derecho, resolvió la instancia modificar y practicar una liquidación del crédito, la cual, en ese momento y a reglón seguido, fue debidamente aprobada por la suma de \$ 40.630.000.00 como valor total de la obligación aquí ejecutada.

Ahora bien, analizados los argumentos esgrimidos por la parte inconforme, advierte esta funcionaria que el fundamento toral de discrepancia se centra en que a su juicio la reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado aquel, pero ha transcurrido el tiempo y no hay pago al ejecutante, generando intereses y gastos procesales que amerita su actualización, con el fin de garantizar el pago total de la obligación, desconociendo con ello que la liquidación de crédito realizada por el Despacho aquí objeto de discusión y de inconformidad está sin dubitación alguna ajustada a las pretensiones de la demanda a lo expresamente ordenado en el mandamiento de pago y a lo dispuesto dentro del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin allegarse concretamente argumentos facticos y jurídicos que sustenten las afirmaciones realizadas y sin que se evidencien los yerros cometidos en la providencia motejada.

Carece, entonces, de todo fundamento legal aseverar que la liquidación de crédito realizada por el Juzgado se encuentre errada y no atienda a la realidad procesal, por considerar que no se tuvo en cuenta la posibilidad de actualizar el valor de una pretensión y en particular dentro del caso de maras liquidar intereses de mora desde el 8 de abril de 2014 hasta el 8 de septiembre de 2020, pues como antes se indicó, la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto estrictamente en el mandamiento de pago donde se estableció como capital insoluto la suma de \$34.000.000 y por concepto de intereses 6.630.000 desde el 8 de abril de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014; sin que se dispusiera en el auto de apremio frente al cobro de intereses de mora hasta que se efectuara el pago total de la obligación como se pretende por parte del togado.

Precisado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para modificar la liquidación, ésta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto DIFERIDO conforme lo establece el numeral 3º del Art. 446 del CGP. En consecuencia, se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto No. 2704 del 2 de diciembre de 2020, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido.



**TERCERO: SUMINISTRE** el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, de los siguientes folios y/o documentos teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>:

ACTUACION	FOLIOS	VALOR
demanda	3-4-5-6	1000
inadmisión	8	250
escrito subsanación	12-13	500
mandamiento de pago	14	250
seguir adelante	57-58	500
liquidación de crédito	11 folios ONE DRIVE	2750
auto No. 2704	1 folio ONE DRIVE	250
recurso demandante	4 folios ONE DRIVE	1000
auto resuelve recurso reposición y concede apelación	3 folios ONE DRIVE	750
<b>TOTAL</b>		<b>7250</b>

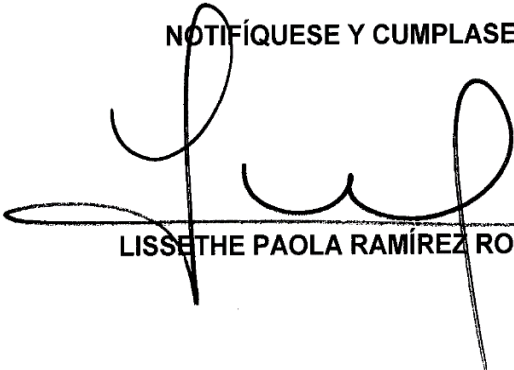
Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

**CUARTO:** Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado, donde se encuentra la respectiva sustentación; **Infórmele** al apelante que en esta nueva oportunidad si lo considera pertinente, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.<sup>2</sup> En tal caso, la Secretaría deberá correr el traslado respectivo a la parte contraria, conforme lo legal.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase al superior lo ordenado en el numeral 3º del presente proveído de manera digital para que se surta el recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 DE FEBRERO DE 2021**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
EL SECRETARIO

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

<sup>2</sup> Numeral 3º del artículo 322 C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SALAZAR MEDINA**  
**RADICACIÓN No. 032-2019-00438-00**  
**AUTO No. 687**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

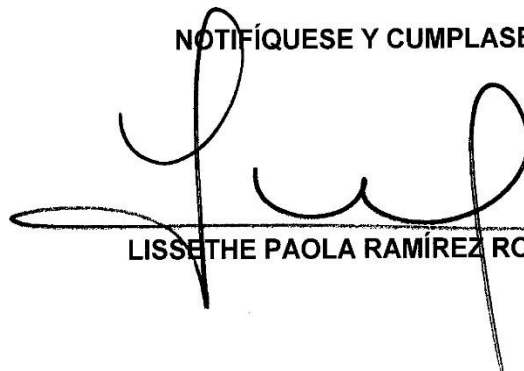
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: YONATHAN HURTADO MARTINEZ**  
**RADICACIÓN No. 032-2019-00843-00**  
**AUTO No. 674**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: ANA LORENA SERNA**  
**RADICACIÓN No. 032-2019-00944-00**  
**AUTO No. 685**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

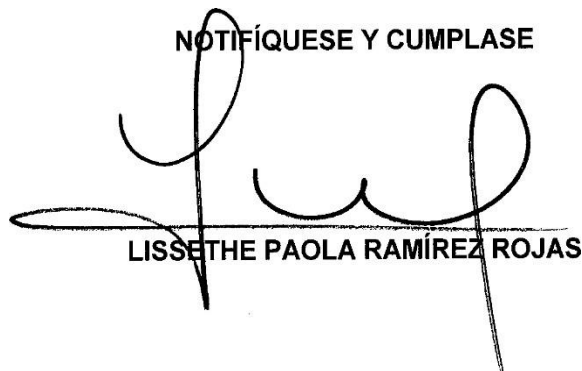
**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.**  
**DEMANDADO: HUGO FERNANDO CASTILLO CARDONA**  
**RADICACIÓN No. 034-2018-00830-00**  
**AUTO No. 675**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

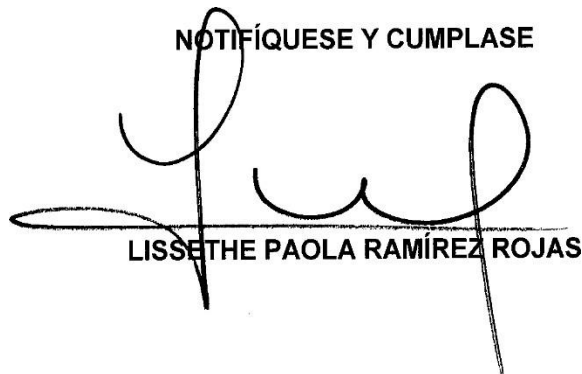
**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior; ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental [gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RIOS LOPEZ**  
**RADICACIÓN No. 034-2018-00915-00**  
**AUTO No. 636**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento donde se informó los abonos realizados por el demandado, los cuales disminuyeron el valor adeudado, quedando como capital insoluto la suma de \$9.713.098. Se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

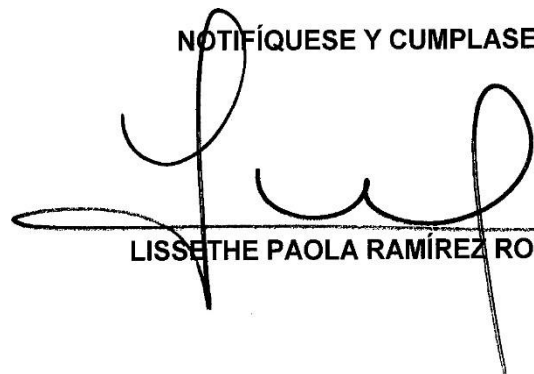
**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$ 14.411.106**, por lo considerado en precedencia.

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 9.713.098,00
INTERESES DE MORA	\$ 4.398.008,00
TOTALES	\$ 14.111.106,00

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO